

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3074-G

## INFORMACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA O CUIDADO DOMICILIARIO EN EL TERRITORIO PROVINCIAL

**Artículo 1°:** OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN. Establécese para toda persona humana o jurídica que desarrolle servicios de internación domiciliaria o cuidado domiciliario como también emergencia, urgencia y traslado en el territorio provincial y contrate personal para provisión de prestaciones propias de la actividad, bajo cualquier forma o denominación que se le dé a la relación de trabajo, a través de profesionales del arte de curar y/o de enfermería y/o cuidadores domiciliares, la obligación a brindar información de conformidad con la presente ley.

**Artículo 2°:** INFORMACIÓN AL PACIENTE. Toda empresa prestataria de servicios de internación o cuidado domiciliario deberá suministrar al paciente o a un miembro de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad y/o persona de apoyo en los términos de la legislación de fondo, al inicio del servicio así como toda modificación de la prestación, una constancia con la nómina del personal idóneo y/o técnico y/o profesional clasificados por tipo de prestación que será brindado en el domicilio acorde a las necesidades del paciente y planificación horaria para la provisión del servicio.

**Artículo 3°:** INFORMACIÓN A ENTIDADES. Toda empresa prestataria de servicios de internación domiciliaria deberá informar de manera trimestral a la obra social u otra entidad de medicina prepaga del paciente con cobertura asistencial, la plantilla de personal y cantidad de prestaciones provistas clasificadas por mes, prestatarios que realizaron la atención y pacientes afiliados que recibieron el servicio.

**Artículo 4°:** INFORMACIÓN LABORAL. Determinase que idéntica información establecida en el artículo precedente, deberá ser suministrada a requerimiento de la Dirección Provincial del Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo y/o de la Entidad Sindical con personería gremial que nuclea a los trabajadores del sector.

En caso de omisión, reticencia o deficiente exhibición de la información suministrada por la Empresa a solicitud de la Dirección Provincial del Trabajo o de la Entidad Sindical con personería gremial, se considerará incurso en infracción y, en consecuencia, será pasible de las sanciones establecidas por la ley 998-L (antes ley 4600).

**Artículo 5°:** REGISTRACIÓN. El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación y a efectos de optimizar el cumplimiento de lo establecido en la presente, implementará, concentrará y coordinará de manera independiente una base entrecruzada de datos que contenga el asiento de los sujetos alcanzados por esta ley, con las fuentes que proveerán las registraciones obrantes en:

- a) La Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública;
- b) La Dirección Provincial del Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo;
- c) La Subsecretaría de Gestión y Articulación Institucional del Ministerio de Desarrollo Social;
- d) Otro/s registro/s público/s que contribuyan a tal fin.

**Artículo 6°:** DENUNCIAS. El registro que se habilite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá como órgano receptor de denuncias administrativas que, eventualmente, se formulen por transgresiones a los deberes de información consagrados en esta norma, las que serán derivadas a los organismos pertinentes a efectos de promover los

procedimientos sancionatorios que correspondan de conformidad a la normativa vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles a sus responsables por el mismo hecho.

**Artículo 7º:** AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente serán los Ministerios de Salud Pública, de Desarrollo social y la Subsecretaría de Trabajo, cada uno en relación al ámbito de su competencia, la que será determinada en forma específica en la reglamentación.

**Artículo 8º:** REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo que no excederá los sesenta (60) días de su vigencia.

**Artículo 9º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Rubén Darío GAMARRA  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

<b>LEY N° 3174-G</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3174-G	

Artículos suprimidos: NO

<b>LEY N° 3174-G</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3174-G)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3174-G.		